Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio **00336017**, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual se requirió:

> **"INFORMACION (SIC) DE LA UTILIDAD QUE SE TUVO EL (SIC) AYUNTAMIENTO POR EL EVENTO CARNAVAL 2017 (SIC)"**

SEGUNDO.- En fecha quince de junio del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

> **"... LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION (SIC)"**

TERCERO.- Por auto de fecha dieciséis de junio del año en curso, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año que corre, se tuvo por presentado al particular, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar

contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se notificó al ciudadano a través del correo electrónico otorgado para tales efectos el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el veintiocho del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UTP/153/2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, y anexos consistentes en: 1) copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00336017; 2) copia simple del oficio UTP/00336017-001/2017, de fecha veintiuno de abril del año en curso, dirigido a la Coordinadora de Fiscalización del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; 3) copia simple de la documental que lleva por asunto: "*NOTIFICACIÓN*", de fecha doce de mayo del año que acontece; y 4) copia simple de la determinación emitida en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, recaída a la solicitud de información anteriormente descrita; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de julio de dos mil diecisiete, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de información con folio 00336017; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas a este Instituto, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, es la de precisar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del solicitante la determinación de fecha ocho del propio mes y año, a través de la cual informó respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00336017, por parte del área que a su juicio resultó competentes para conocer de la información, a saber, la Coordinación de Fiscalización del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, previo requerimiento que le fuera realizado por oficio número UTP/00336017-001/2017, de fecha veintiuno de abril del año en cita, remitiendo para poyar su dicho las documentales descritas al proemio del respectivo acuerdo; por lo que, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del

asunto que nos ocupa, y se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha quince de agosto del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el propio día.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud realizada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00336017, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la

información inherente a*: Los recursos económicos que obtuvo el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el evento denominado Carnaval dos mil diecisiete.*

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> **"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**
> ...
> **XLIII. LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO SEÑALANDO EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DE RECIBIRLOS, ADMINISTRARLOS Y EJERCERLOS, ASÍ COMO SU DESTINO, INDICANDO EL DESTINO DE CADA UNO DE ELLOS;**
> ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

La fracción XLIII del numeral 70 de la Ley referida establece como información pública obligatoria la relativa a *los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino indicando el destino de cada uno de ellos*, esto es, que por ministerio de Ley deberán de publicar toda información relativa los ingresos que los Sujetos Obligados reciben por cualquier concepto debiendo señalar el nombre de la persona responsable de recibir dichos ingresos, así como de quien los administra y los ejerce, de igual manera, debe de señalar el destino de cada uno de ellos; por lo que, toda información relativa a los ingresos percibidos, debe ser proporcionada por ser de carácter público; por ende, en caso de existir alguna relacionada con la información peticionada, a saber: *Los recursos económicos que obtuvo el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el evento denominado Carnaval dos mil diecisiete*, deberá procederse a su entrega por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XLIII del citado artículo 70.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable a fin de conocer el Área o Áreas que resultan competentes, así como establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

VII.-...

LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA LA REALIZARÁ EL CONGRESO, A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES. SI DEL EXAMEN QUE ESTA REALICE APARECIERAN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS O NO EXISTIERA EXACTITUD O JUSTIFICACIÓN EN LOS INGRESOS OBTENIDOS O EN LOS GASTOS REALIZADOS, SE DETERMINARÁN LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO CON LA LEY.

EN EL CASO DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS, DICHA AUTORIDAD SOLO PODRÁ EMITIR LAS RECOMENDACIONES PARA LA MEJORA EN EL DESEMPEÑO DE ESTOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

…"

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

…

C) DE HACIENDA:

…

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

…

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

…

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

…

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

…

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

…

ARTÍCULO 141.- EL CABILDO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROPONDRÁ AL CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS :

A) LOS IMPUESTOS;

B) LOS DERECHOS;

C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;

D) LOS PRODUCTOS;

E) LOS APROVECHAMIENTOS;

F) LAS PARTICIPACIONES, Y

G) LAS APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...”

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, señala:

“ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA.

LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN

CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

...

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.

..."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

> **"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, señala:

> **"ARTICULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:**
>
> **...**
>
> **III. DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL...**
>
> **...**
>
> **ARTÍCULO 61. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO MUNICIPAL, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:**
>
> **...**
>
> **V. LLEVAR LOS REGISTROS PRESUPUESTALES Y CONTABLES REQUERIDOS, CONSOLIDANDO EL INFORME MENSUAL QUE DEBE DE SER ENVIADO A LA CONGRESO DEL ESTADO Y, CONJUNTAMENTE CON**

LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DAR SEGUIMIENTO AL AVANCE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y AL CUMPLIMIENTO DE METAS;

...

XX. REGISTRAR, CLASIFICAR, CONTROLAR, E INFORMAR LOS MONTOS DE INGRESOS QUE RECAUDE EL MUNICIPIO;

...

XXXVI. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;

...

XL. ELABORAR LOS ESTADOS DE CUENTA E INFORMES FINANCIEROS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL;

...

LXXX. PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL SISTEMA CONTABLE Y DE GESTIÓN FINANCIERA DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, **durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- Que los ingresos serán ordinarios y extraordinarios y entre los primeros se encuentra los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, las participaciones y las aportaciones.
- Que los Ayuntamientos llevaran su contabilidad mensualmente el cual comprenderá el registro de activos y pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de

Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el dos de enero de dos mil diecisiete; siendo que entre las diversas funciones que tiene, le corresponde llevar los registros presupuestales y contables requerido; dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal; registrar, clasificar, controlar e informar los montos de ingresos que recaude el Municipio; integrar la documentación contable y presupuestal para la presentación de la cuenta pública; elaborar los estado de cuente e informes financieros de la hacienda pública municipal; así como planear, organizar, dirigir y controlar el sistema contable y de gestión financiera de los recursos de la hacienda municipal, entre otras, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, se deduce que al ser la intención del particular conocer los documentos que respalden los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en razón del cobro de diversos derechos, impuestos o de cualquier otra índole, es decir, los recursos económicos que obtuvo dicho Ayuntamiento con motivo del Carnaval dos mil diecisiete, y que de conformidad a la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez que el Tesorero Municipal, que en la especie el que hace las funciones de aquel es el **Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, pues no sólo es el encargado de elaborarla, sino también de conservar los documentos que la integran, así como de llevar los registros presupuestales y contables requerido; dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal; registrar, clasificar, controlar e informar los montos de ingresos que recaude el Municipio; integrar la documentación contable y presupuestal para la presentación de la cuenta pública; elaborar los estado de cuente e informes financieros de la hacienda pública municipal; así como planear, organizar, dirigir y controlar el sistema contable y de gestión financiera de los recursos de la hacienda municipal, es indiscutible que pudiere tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, pudiere poseer la información peticionada.

SÉPTIMO.- A continuación, se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00336017.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado

versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00336017.

En este sentido, es importante precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.**

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado, a que no pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00336017.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad al artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el particular podrá de nueva cuenta impugnar de así actualizarse la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante recurso de revisión ante este Organismo Garante.

OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos

garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00336017, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

A) Requiera al **Director de Finanzas y Tesorería** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, *Los recursos económicos que obtuvo el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el evento denominado Carnaval dos mil diecisiete,* y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información, siendo que de actualizarse esto último, deberá proceder acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

B) Ponga a disposición del particular la respuesta del Área competente, siendo que de resultar inexistente la información peticionada, deberá hacer lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia, de conformidad a la Ley de la Materia; y

C) Finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, o en su caso, por conducto del medio que fuera proporcionado; e **Informar** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV